

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

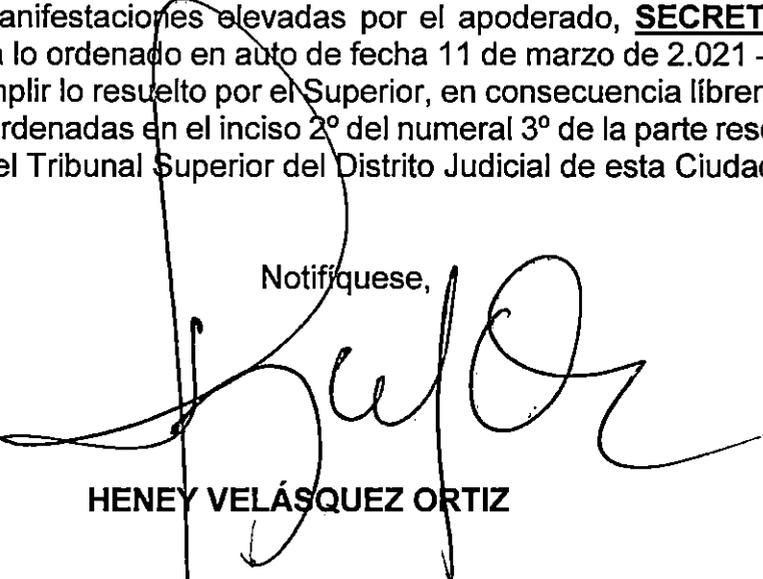
Bogotá D.C., 23 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2010-00478-00.

Visto el escrito obrante de folios 671 y 672 se le pone de presente al memorialista, que el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política no supe las ritualidades propias de cada juicio. Con todo, atendiendo las manifestaciones elevadas por el apoderado, **SECRETARÍA**, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2.021 -fl. 666, que ordenó el cumplir lo resuelto por el Superior, en consecuencia líbrense las comunicaciones ordenadas en el inciso 2º del numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad.

Notifíquese,

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00 (Demanda Principal)

Atendiendo la solicitud de acumulación de pretensiones (fls. 4671 a 4698) se requiere al apoderado de Integral Solutions SD S.A.S., para que aporte las facturas objeto de ejecución con todos sus soportes tal y como anuncia en el correo electrónico a folio 4696, digitalmente y de manera física.

Para aportar las facturas de manera física, se procede a señalar la hora de las 11:00 a.m. del día 31 del mes de Agosto del año 2021.

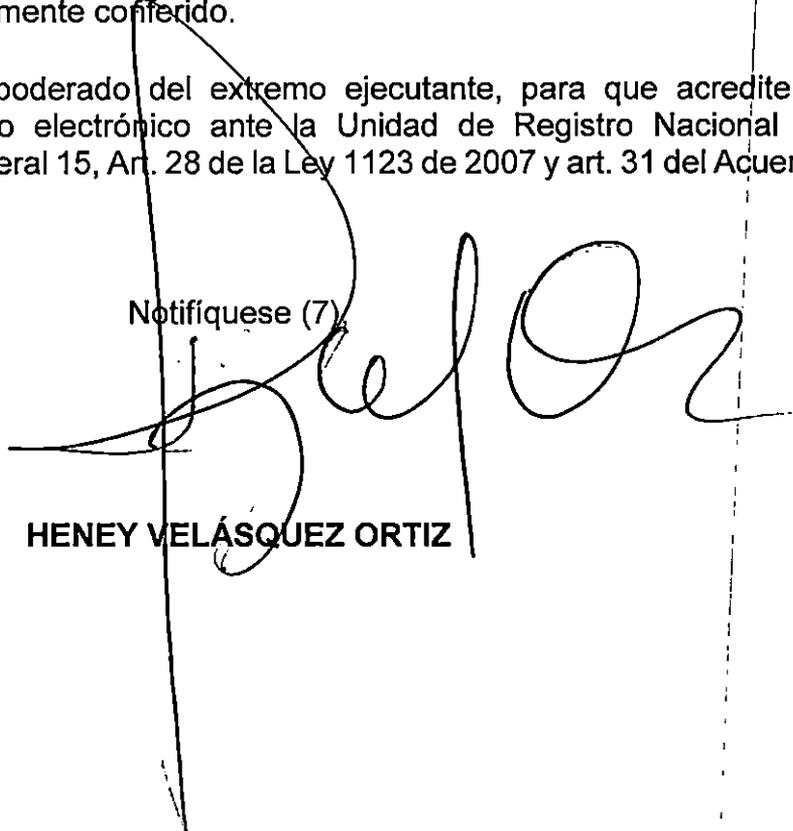
Adviértase que deberá asistir de manera puntual y con todas las medidas de bioseguridad.

Se le reconoce personería a Luís Alberto Barrios Penagos, para actuar como apoderado judicial de la demandante Integral Solutions SD S.A.S., en los términos del poder especial inicialmente conferido.

Se requiere al apoderado del extremo ejecutante, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese (7)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

4698

4706

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

23 AGO. 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00 (Demanda Acumulada 1)

Atendiendo la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la demandante (fl. 4705) desde ya ha de indicarse que la misma será negada por las siguientes razones.

Establece el canon 121 del C.G.P., que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo; A su vez el numeral 3º del artículo 464 de la misma norma, ordena adelantar simultáneamente y en cuademo separado el trámite de cada demanda, pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las de la demanda principal si esas no han sido resueltas y además el numeral 2º del citado canon ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos lo que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacer valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes.

Según lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada N° 2 incoada por Bluecare Salud S.A.S. y otros, el pasado 05 de marzo de 2021 (fl. 351 Cdo. 5), en el cual Medimás se notificó por estado y atacó vía reposición la orden de pago, recurso que se está resolviendo con providencia de esta misma fecha, se puede indicar con certeza que ni siquiera se ha empezado a computar el término otorgado en el citado artículo 121 ejusdem.

Notifíquese (7),

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

4707

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 AGO. 2021

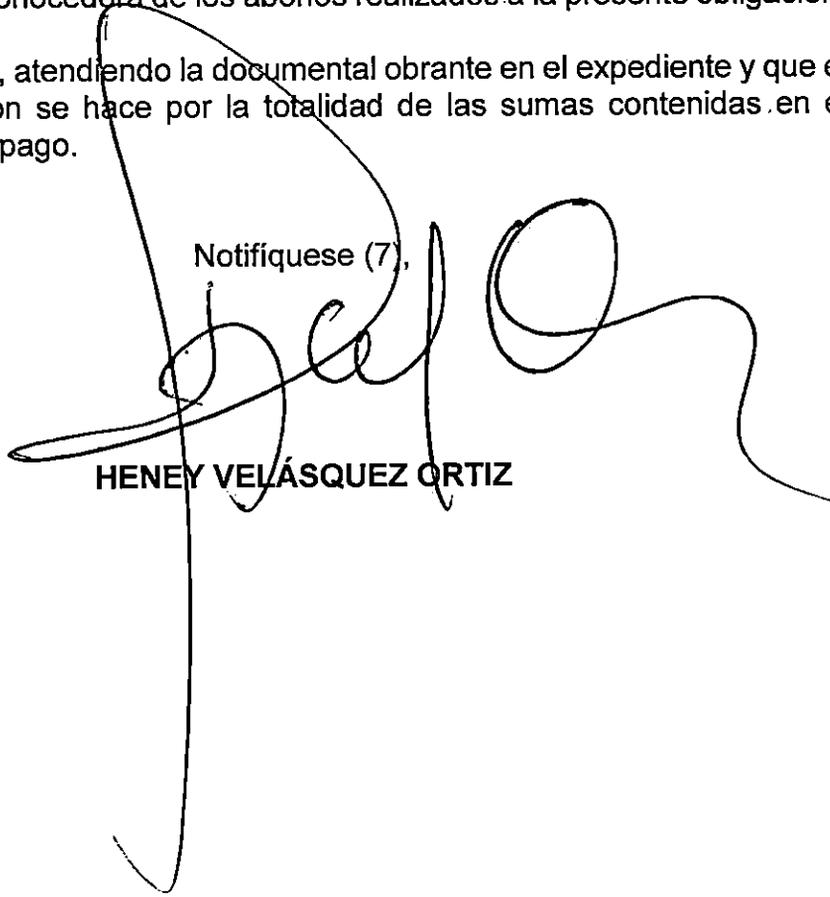
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00 (Demanda Acumulada 1)

El despacho en atención a los documentos arrimados –fls. 4693 a 4701-, y previamente a resolver sobre la cesión del crédito, infórmese y acredítese si, la cesionaria es concedora de los abonos realizados a la presente obligación.

Lo anterior, atendiendo la documental obrante en el expediente y que el contrato de cesión se hace por la totalidad de las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Notifíquese (7).

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

409

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 23 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340-00 (Demanda Acumulada 2)

Visto el poder especial mediante la escritura pública N°1012 del 24 de noviembre de 2.020 obrante a folios 353 a 389, se reconoce como apoderado judicial de Medimás EPS al abogado Cristian Arturo Hernández Salleg, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, a fin de resolver la censura propuesta contra el auto de fecha 05 de marzo de 2021 –folio 351- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por las siguientes razones.

Respecto a la falta del título ejecutivo por considerarse que éstos son *i)* de carácter compuesto o complejo y por ende debió aportarse con cada instrumento el contrato del cual se derivó su creación; *ii)* que de conformidad con el artículo 12 de la Resolución N° 3047 de 2008 en concordancia con su anexo técnico N° 5 los soportes de los servicios deberán ser allegados junto con la factura; *iii)* que cada una de las facturas debió ser suscrita, o impuesta su huella, por el paciente al cual le fue practicado el procedimiento médico; *iv)* la ausencia de exigibilidad de los instrumentos adosados en razón a que frente a cada uno de los servicios existieron glosas que impiden tener certeza sobre el monto de la obligación perseguida y que implica una auditoria previa a la presentación de la demanda y *v)* que la aceptación de las facturas no se encuentra dada en debida forma, pues apenas se aportaron los instrumentos junto con una constancia de radicación que proviene de la ejecutante y no de la ejecutada.

Para resolver los reparos de decirse que dentro del presente asunto se están ejecutando facturas por prestación de servicios de salud, las cuales poseen una reglamentación independiente de la legislación mercantil pero no por ello inaplicable, tal como pasa a exponerse. El artículo 3° de la Resolución 3374 de 2000, señala que la fuente de los datos relacionados con la transacción, el servicio de salud prestado y los valores facturados son, junto a las historias clínicas, las facturas de venta de servicios que diligencian los prestadores de servicios de salud, como la que aquí nos concita.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 establece que *“los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”* En desarrollo

de lo anterior, mediante la Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de Salud y Protección Social definió "los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007."

A la par, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 de su artículo 50 que "la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008", es decir efectúa una remisión legal para que los presupuestos que le sean comunes a la factura cambiaría le sean aplicadas a esta especie de instrumentos.

En este orden de ideas, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008) y en caso que la factura no cumpla con los establecidos en los artículos previamente citados, perderá su carácter de título valor, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que le dio origen.

Bajo las citadas condiciones, se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otros (art. 782 *ejusdem*), ahora bien, es sabido que la aceptación de las facturas en el Código Mercantil debe satisfacer unas exigencias que no necesariamente deben ser satisfechas por facturas emitidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, pues si bien se ha dicho que comparten aspectos similares, ello no implica que se desconozca la naturaleza para la cual fue creada.

En lo pertinente debe destacarse que la normatividad otorgó vía libre a las entidades pertenecientes al sistema de seguridad social para que la remisión de las facturas pueda hacerse a través de los medios tecnológicos de que se dispone actualmente, que para el presente asunto correspondió al portal Web de Medimás E.P.S., tal como se relaciona en los distintos documentos allegados al plenario de cuya lectura se desprende que mediante comunicaciones provenientes de Medimás EPS, a través de su Vicepresidente de Operaciones, se expidieron constancias de radicación y presentación de los distintos instrumentos (fs. 157, 159, 161, 163, 165, 178, 179 a 184, 188 a 190, 192, 194, 196, 198 a 203, 206, 210, 212, 214, 216, 218, 220, 222, 225, 227, 228, 230, 232, 234, 236, 238, 240, 242 a 245, 247, 249, 251, 253, 255, 257, 259, 260, 262, 264, 267, 269, 271, 272, 274, 276, 278, 280, 282 y 284) dejando en claro que aquellas se expedían con fundamento en el *inciso 2º del art. 773 del C.Co.* por lo que de llegarse a desconocer la expedición de esas comunicaciones por parte de Medimás E.P.S. será resuelto con el acervo probatorio respectivo.

De otro lado, debe precisarse que la existencia de glosas por sí solas no desvirtúan la literalidad de los documentos adosados para la ejecución ni su exigibilidad, como quiera que será en el desarrollo del proceso cuando se acredite si el cobro efectuado en las facturas corresponde a la suma impuesta

en el título valor, o a una diferente, circunstancias que estará a cargo de la ejecutada probar, sin perjuicio que de no cumplirse los términos para la exposición de inconformidades, las facturas quedarán aceptadas en su integridad.

Así las cosas, esta Juzgadora considera que el auto materia de inconformidad permanecerá inmodificable.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE**

- 1. **Mantener** el auto calendado el 05 de mayo de 2021 -fl. 351-.
- 2. Por secretaría contabilícese el término de que dispone la parte demandada para proponer medios exceptivos.
- 3. **Secretaría**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2.021, en los términos del artículo 463 y 108 del C.G.P. y el canon 10º del Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese (7),

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

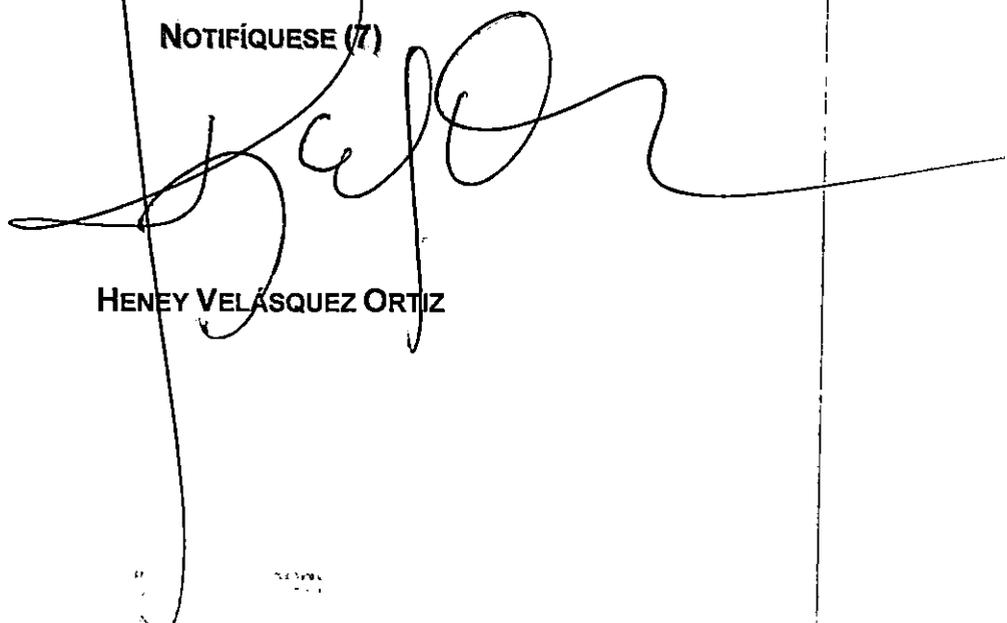
Bogotá D. C., 23 AGO. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-0340-00 (Demanda Acumulada 1 MD)

Como la parte activa NO allegó caución pedida en auto de fecha 18 de diciembre de 2.020 -folio 175-, pese al requerimiento realizado en proveído de fecha 05 de marzo de 2.021 -folio 178- dando cumplimiento al artículo 599 del C.G. del P., se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése.

NOTIFÍQUESE (7)

La Juez,

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTAY CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

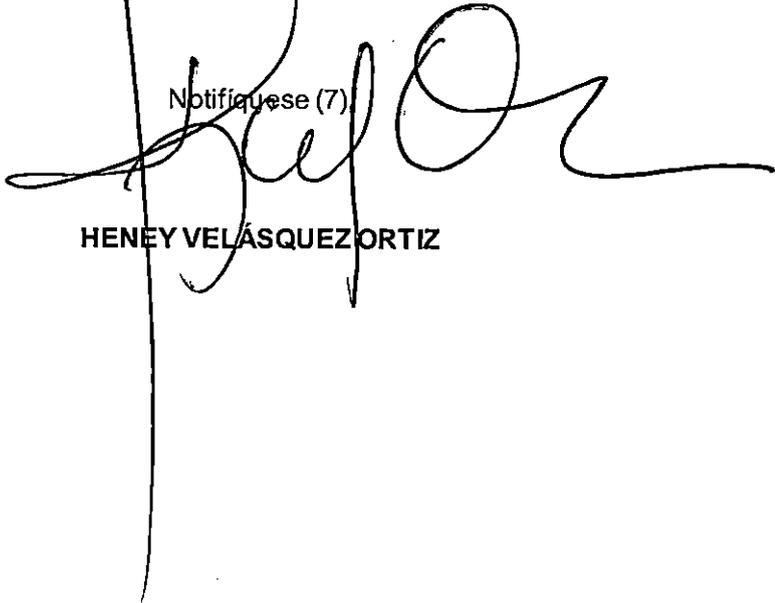
Bogotá D.C., 23 AGO. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340 00 (Demanda Acumulada 2 MD)

Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2.021 -folio 04.

Notifíquese (7)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ